

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-5275/2009

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre
de dos mil nueve.

VISTOS para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-5275/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-59/2009 ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en contra de la resolución de catorce de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-JI-04/2009-III, en relación con la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, a la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XX, postulados por la Coalición “Primero Tabasco”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de octubre de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados locales que por ambos principios, integrarán la próxima Legislatura del Estado de Tabasco.

2. En sesión de veintiuno de octubre de dos mil nueve, el XX Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el municipio de Centro Oriente Tabasco, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y, previa revisión de la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, entregó las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Primero Tabasco".

Al efecto, el cómputo atinente arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	1,321	MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	23,680	VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS OCHENTA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	24,315	VEINTICUATRO TRESCIENTOS QUINCE MIL
PARTIDO DEL TRABAJO 	510	QUINIENTOS DIEZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	1,240	MIL DOSCIENTOS CUARENTA
CONVERGENCIA 	486	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	876	OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS
COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" 	165	CIENTO SESENTA Y CINCO
	24	VEINTICUATRO
	1,510	MIL QUINIENTOS DIEZ

4

3. En desacuerdo con lo anterior, el veintiséis de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el XX Consejo Estatal Distrital, con cabecera en el Municipio Centro Oriente Tabasco, interpuso juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

4. El cuatro de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió resolución en el juicio de inconformidad TET-JI-04/2009-III, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron inoperantes los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa, del XX Distrito Electoral Centro Oriente, y la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de diputados a la fórmula de candidatos de la Coalición "Primero Tabasco", compuesta por **Rúrico Domínguez Mayo**, y **María Guadalupe Tosca Gurría**, propietario y suplente, respectivamente, otorgada por el Presidente del Consejo Distrital del XX Distrito Electoral Centro Oriente.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Disconforme con la resolución que precede, el diecinueve

de noviembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, presentó ante la autoridad señalada como responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, solicitando además que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerciera su facultad de atracción.

III. Recepción de demanda en Sala Regional. El veintiuno de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el escrito de demanda, su informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente.

IV. Remisión del expediente a la Sala Superior. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la aludida Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó lo siguiente:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se notifica a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la solicitud de atracción realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de la copia certificada del expediente SX-JRC-59/2009.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-5275/2009 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud formulada por un partido político en un medio de impugnación de la competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el cual considera el accionante, reviste la importancia y trascendencia para que sea atraído y resuelto, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la petición. Este tribunal jurisdiccional constitucional en materia electoral considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, la cual se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.
[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros

9

interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Con base en lo anterior, es posible sostener, en lo que interesa, que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción:

a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;

b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,

c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En el segundo caso, cuando quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción es alguna de las partes de los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales, el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que deberá formularse la solicitud de atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados; o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. En tales casos, la Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

La naturaleza de dicho procedimiento, obedece a que los medios de impugnación que son de la competencia de las Salas Regionales, llegan al conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales, de conformidad con el trámite ordinario que debe seguirse atento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, presentado el medio de impugnación y una vez que éste ha sido tramitado por la autoridad u órgano responsable, se debe remitir a la Sala Regional competente, el escrito de

demanda, de los terceros interesados y el informe circunstanciado de la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; documentos que, en su caso, son los conductos mediante los cuales debe formularse la solicitud de atracción correspondiente.

Sobre este tema, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En consonancia, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o

impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

- El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En tal orden, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos,

entonces la atracción se denegará, determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

En la especie, las razones que esgrime el partido político actor, que sustentan su solicitud de facultad de atracción, se hacen consistir en que:

- a) Uno de los más relevantes méritos de las reformas constitucional y electoral de 2007-2008, por los cuales se avanzó de manera sustantiva en el perfeccionamiento de las instituciones y procedimientos electorales, tanto en el orden federal como en el local, lo constituyó el hecho de que tanto en el artículo 99, fracción II, como en el 116, fracción IV, incisos l) y m), se expresa de manera tajante que solo bajo las causales que de manera expresa se contengan en las leyes se podrá anular elecciones; de igual modo, surge la importantísima figura del recuento total o parcial de votos durante las sesiones de cómputo o en sede jurisdiccional para garantizar la certeza de los resultados electorales.
- b) De lo anterior, las reformas producidas en los distintos ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas, entre ellas el Estado de Tabasco, produjeron las normas e instituciones correspondientes, estableciendo las causales específicas o genéricas para determinar con precisión los casos de posible anulación de votos, casillas o elecciones; así como los supuestos y el mecanismo para el recuento de votos.
- c) En el caso específico del Estado de Tabasco, en el cual se originó precisamente el imperativo de precisar con exactitud los supuestos legales de anulación de votos, casillas o elecciones cuando hubo necesidad de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anulase la elección de Gobernador del año 2000, acudiendo a la figura de la causal abstracta de nulidad, nuevamente se pone en evidencia la tentación autoritaria para ahora inventar y establecer las causales inexistentes de nulidad a partir de una segada y absolutamente inexplicable interpretación de

la ley, y generar la figura aberrante de la “inexistencia de casillas” o “cómputo cero” de las mismas, destruyendo con esa ficción el voto ciudadano y revocando el legítimo triunfo del partido y candidato que represento.

d) Efectivamente, a partir de la incorrecta interpretación de la naturaleza y alcances de la nueva figura del recuento parcial o total de votaciones, bajo los supuestos que de manera expresa establece la norma para garantizar la certeza de los resultados electorales, de manera por demás irregular, tanto la autoridad electoral administrativa, en primera instancia, como el Tribunal Electoral de Tabasco, en segundo lugar, convalidaron delitos electorales como el robo de documentación electoral (cuando ya se encontraban bajo el resguardo y responsabilidad de las propia autoridad) y bajo el supuesto extravío de las boletas y votos emitidos, establecieron que dada la inexistencia de tales elementos y la imposibilidad de verificar los recuentos solicitados, debían computarse “en ceros” dichas casillas por resultar “inexistentes” y con ello, de facto, anularlas sin existir previsión legal para ello.

Aún cuando estamos ciertos que la magnitud del despropósito legal que implica la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, cuyos alcances tendrá claros esta H. Sala Superior al momento de revisar la demanda interpuesta y los elementos de prueba que obran en el expediente para resolver sobre esta solicitud, bastarían para que la Sala Regional competente conozca en plenitud de jurisdicción el fallo de la responsable, estimamos necesario que sea precisamente la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral la que atraiga y resuelva en definitiva este caso, y, de estimarlo conveniente, en su oportunidad fije jurisprudencia para precisar la naturaleza y alcances de las causales de nulidad derivadas de los procedimiento de recuento, máxime cuando dichos procedimientos, por disposición constitucional operan ya en todas las elecciones de los Estados y el Distrito Federal de lo que deriva su repercusión nacional y su importancia para que todo el sistema de partidos políticos y para el perfeccionamiento de la democracia en nuestro país.

Consideramos conveniente también la atracción de esta causa, en atención a que tanto la responsable jurisdiccional como la administrativa, de manera dolosa y falaz, realizan interpretaciones y aplicaciones jurídicamente aberrantes no sólo de la ley, sino de la copiosa jurisprudencia que represento de los principio de legalidad y certeza ha emitido precisamente esta H. Sala Superior, de lo que correspondería que sea el órgano emisor de la misma, la que limite

tales excesos interpretativos y de aplicación contenidos, una vez más, por autoridades electorales del Estado de Tabasco, cuyos alcances, se insiste, pueden resultar replicados en el orden nacional de no ser corregidos.

Del texto que precede, se puede advertir que la razón toral por la que el Partido de la Revolución Democrática, solicita se ejerza la facultad de atracción de esta Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-59/2009, se hace depender en que, a su juicio, tanto la autoridad administrativa electoral, como el Tribunal Electoral de Tabasco, de manera equívoca, interpretaron las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento de cómputo distrital de la elección de diputados, en específico, la prevista en el artículo 294, de la Ley Electoral de Tabasco, relacionada con el recuento de la votación.

Lo anterior, en virtud de que, a su parecer, el Consejo Distrital, durante su ejercicio de recuento total de los resultados, al advertir que sobre las mesas receptoras de votación **425BA**, **426BA**, **426C1**, **426C2**, **437BA**, **437C1**, **441EX1** y **441EX2**, no obraba documentación dentro de los paquetes electorales para realizar el cómputo correspondiente de las casillas en mención, fue omiso en allegarse de elementos adicionales de prueba, en aras de

conocer con certeza su resultado, situación que al no realizarse apunta, a la postre provocó que su instituto político ocupara el segundo lugar de la votación en la elección en cuestión, dado que no se computaron sufragios legalmente emitidos.

Cabe destacar que la razón que en su oportunidad esgrimió la autoridad administrativa electoral, para proceder de la forma apuntada, estribó en que dado que al abrir los paquetes electorales de las casillas en comento y no encontrar en su interior los sobres correspondientes a los votos válidos y votos nulos, sino únicamente el correspondiente a boletas sobrantes, lo conducente era que no se contabilizaran en el cómputo final de la elección.

En concepto de esta Sala Superior, los hechos que preceden, no denotan la necesidad de que la petición esgrimida colme alguna de las exigencias requeridas para atraer el asunto mencionado, pues los argumentos que esgrime el peticionario no contienen elementos suficientes que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción; esto, ya que la problemática denunciada, no refleja un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; la posible afectación o alteración de valores sociales,

políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia.

Se afirma lo anterior, puesto que el dilucidar si el procedimiento que siguió el Consejo Distrital de Tabasco sobre ocho casillas, mismo que después fue convalidado por el Tribunal Electoral de la misma entidad, se ajustó o no a las exigencias previstas en la Ley Electoral de Tabasco y, por ende, a los principios de certeza y legalidad, en el que tendría que determinarse si era dable allegarse de documentación adicional sobre las casillas cuestionadas o incluso valerse de datos preexistentes y, por ende, contabilizarse en el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XX del Estado de Tabasco, o en su defecto avalarse la determinación en el sentido de que fue correcto que para el recuento en mención, sólo se tomaran en cuenta aquellos paquetes electorales en los cuales se encontraron boletas electorales, no denotan la importancia y trascendencia de la controversia planteada, ni mucho menos imponen la posible fijación de algún razonamiento novedoso, máxime que se trata de un tema sobre el cual esta Sala Superior ha emitido diversos

criterios de interpretación y sentado precedentes en asuntos similares, que pueden orientar a la solución de la presente controversia por parte de la Sala Regional originalmente competente para conocer del mismo y que han sido recogidos en las tesis de jurisprudencia y relevantes que refieren:

- CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES. Sala Superior. (S3ELJ 22/2000).

- ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Sala Superior. (S3EL 66/2002).

- ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares) Sala Superior. (S3ELJ 04/2002).

- PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS

POLÍTICOS INTERESADOS. Sala Superior. (S3ELJ 21/2004).

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Sala Superior. (S3ELJ 44/2002).

- ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México) Sala Superior. (S3EL 068/2002).

- PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (Legislación de Tlaxcala) Sala Superior. (S3EL 035/99).

Con base en lo anterior, se concluye que, como en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido de la Revolución Democrática, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral que promovió, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal, la que resuelva el medio de impugnación radicado en el expediente SX-JRC-59/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-59/2009, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la aludida Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por **estrados,** a los demás

interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-SFA-5275/2009

22

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO